



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 7000 13 33 3 001 2021 00084 00

Demandante: Andrés Miguel Luna Márquez y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Auto inadmite demanda

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1.) El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que el poder para efectos de representación judicial podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, indica que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, la vigencia de esta norma no impide que el poder también se confiera con las formalidades del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, esto es, con la respectiva nota de presentación personal.

Ante la coexistencia de estas dos posibilidades, si el poder se otorga conforme al Decreto 806 de 2020, se deben cumplir con las formalidades señaladas en dicha norma. Por su parte, si se otorga conforme a las reglas de la ley 1564 de 2012 debe contar con su nota de presentación personal.

Al revisar la demanda se percata esta unidad judicial que a las copias de los poderes aportados no se les aprecia el sello de presentación personal, incumpliendo de este modo, los requisitos de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, respecto los poderes que intentaron otorgarse conforme al Decreto 806 de 2020, no se le anexó la impresión de pantalla del mensaje de texto enviado desde el correo electrónico del poderdante con destino al correo electrónico de la abogada Sol Milena Montes De Occa.

En ese sentido, este despacho, requiere a la parte actora que aporte los poderes otorgados conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, o conforme lo anotado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a su libre elección.

Ahora bien, si se otorgan conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, se deben anexar con sus respectivas notas o sellos de presentación personal; no obstante, si se confieren conforme al Decreto 806 de 2020, se debe anexar la impresión de pantalla o pantallazo del mensaje de texto a través del cual los demandantes envían desde sus correos electrónicos el memorial de poder a la abogada que los representará en este proceso.

2) Se deben anexar el registro civil de nacimiento del finado Guido Rafael Luna Márquez, a efectos de establecer la legitimación en la causa por activa de las demandantes Samir Luna Montes, Saith Luna Montes y Karen Margarita Luna Montes.

3) Se debe anexar el registro civil de nacimiento de la demandante Naudith Luna Salazar y del registro civil de nacimiento de su señor padre, a efectos de establecer la legitimación en la causa por activa.

4) Se debe anexar el registro civil de nacimiento y de defunción del finado Omar Isaac Luna Márquez, a efectos de establecer la legitimación en la causa por activa del demandante Jhon Jairo Luna Gracia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que

se subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°. El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2b38f0ea45a28af97b49cc287f599f0505c4e8ced3913e0377086906210ba4

Documento generado en 28/07/2021 07:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>